

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 12 de julio de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER)

San Vicente de Chucurí (Sder), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Conforme al artículo 143 del C.G.P. se procede a decidir la recusación formulada por la demandante EMERITA ESTRADA HERNANDEZ, representada judicialmente por la abogada ALBA ROSA MALDONADO, contra la señora JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI, dentro del proceso verbal de Resolución de Contrato, en contra de HEBER YESID ELGADO GARCIA.

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2021, la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, presentó escrito de recusación en contra de la señora Juez cognoscente, Dra. CLAUDIA AIMARA GARCIA GUERRERO, en aras de que se declare impedida para conocer el proceso de la referencia.

Invocó como causal de recusación, la contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del proceso, fundada principalmente en los siguientes argumentos:

Que la señora demandante EMERITA ESTRADA HERNANDEZ presentó denuncia penal y disciplinaria contra la Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí Dra. CLAUDIA AIMARA GARCIA GUERRERO, por hechos acciones y omisiones que, en su consideración, han ocurrido en el curso del proceso.

Por auto del 18 de mayo de 2021 la titular de dicho despacho resolvió NO aceptar la recusación formulada, al argumentar que *“es precisamente con ocasión del trámite efectuado en las presentes diligencias el origen tanto de la denuncia penal como de la queja disciplinaria, de las cuales aún no se encuentra vinculada la denunciada, como lo prevé la norma en cita.”*

CONSIDERACIONES

1. Las instituciones procesales de los requerimientos y recusaciones tienen como finalidad mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien de Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **14 de julio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

manera voluntaria o a solicitud de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura una de las causales taxativas que contempla ley (artículo 141 C.G.P.).

Dichas causales facultan al juez, una vez la adviertan, a separarse del proceso declarándose impedido mediante providencia debidamente argumentada, o cuando una de las partes lo recuse amparado en una de las causales, también fundamentando su petición.

2. En el caso concreto, tenemos que la recusante invoca la causal del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 141: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

3. Como pruebas, fueron allegadas las siguientes:

- (i) Certificación expedida por la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal respecto de la Noticia Criminal 6800160088282021022083 de fecha 17 de marzo de 2021 por el delito de prevaricato en contra de la doctora CLAUDIA AIMARA GARCIA GUERRERO.
- (ii) Solicitud de certificación a la SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA DE BUCARAMANGA sobre queja interpuesta en contra de la doctora CLAUDIA AIMARA GARCIA GUERRERO, y constancia de envió de dicho escrito
- (iii) Imagen del acta de reparto de queja contra funcionario de EMERITAESTARDA HERNANDEZ en contra de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN DE CHUCURI.

4. Sobre el asunto, el tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, nos ilustra respecto de esta causal de recusación, así:

“c) Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del primer grado de consanguinidad, antes de comenzar el proceso, o después. La denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal (ibid., art. 141, num. 7).

Se establece en esta norma otra variante de enemistad tácita. Para su viabilidad requiere dos presupuestos, que son:

a') *Que exista denuncia penal o disciplinaria y la presente alguna de las partes o su apoderado contra el funcionario judicial, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del primer grado de consanguinidad.*

b') *Que la denuncia penal o disciplinaria se formule antes de empezar el proceso o en su curso, pero por hechos ajenos a este o al cumplimiento de la sentencia.*

Debe mediar una denuncia penal o disciplinaria antes de comenzar el proceso, sin que interese el objeto sobre el que recaiga la investigación. Cuando la denuncia se formula ya en curso el proceso civil, es indispensable que los hechos que la fundan sean ajenos a este, porque se pretende evitar que mediante ese tipo de actuaciones se separe a determinado funcionario judicial del conocimiento de un asunto.

c') *Que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación penal o disciplinaria. Como la norma señala "vinculado a la investigación penal o disciplinaria", significa que obra cuando ya ha adquirido la calidad de parte, por haber sido citado y comparecido. En otros términos: se requiere no solo que abra la investigación, sino también que se vincule al denunciado." (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 250, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).*

5. Como se puede observar, la recusación formulada por la apoderada de la parte demandante no cumple con los requisitos para su prosperidad, pues además de las denuncias tanto penal como disciplinaria lo fueron por hechos relacionados al proceso, la Dra. CLAUDIA AIMARA GARCIA GUERRERO manifiesta no haber sido aun vinculada a las mismas, y nada en contrario se acredita.

Por ello, como bien lo indicó la juez de conocimiento, no se halla inmersa en la causal formulada ya que la situación fáctica no se encuentra en la misma.

Sin mas consideraciones adicionales, se despacha desfavorablemente la aludida causal de recusación, al ser suficientes las razones esbozadas para declararla infundada como fuera invocada por la apoderada de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la apoderada de la demandante Dra. ALBA ROSA MALDONADO SILVA contra la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI, dentro del referido proceso, promovido por EMERITA ESTRADA HERNANDEZ en contra de HEBER YESID DELGADO.

SEGUNDA: DE CONFORMIDAD con el inciso final del artículo 143 del C.G.P., contra esta providencia no proceden recursos.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56baab92e6bf767c2564bac9e2639b41f147a966a6f8ffdd3a5d99df2de76534

Documento generado en 13/07/2021 08:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**